

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE RODRIGO REYES
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2023-00538-00

Cali, 07 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el auto No. 330 del 23 de octubre de 2023, se indicó en la radicación y en el Numeral PRIMERO como demandado PORVENIR S.A., no siendo esto viable toda vez que el nombre de la parte demandada es PROTECCION S.A. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que en el auto No. 330 del 23 de octubre de 2023, se indicó como nombre de la parte demandada a PORVENIR S.A. No siento esto viable, pues el nombre correcto de la parte demandada es PROTECCION S.A., en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomará el correctivo pertinente, razón por la cual este despacho considera aclara el mismo.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 330 del 23 de octubre de 2023, quedando de la siguiente manera:

- A)** TENER para todos los efectos legales que el Nombre correcto de la parte demandada es PROTECCION S.A.
- B)** Notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto admisorio a las partes, por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240012600
DEMANDANTE: NELLY GOMEZ SILVA
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO NRO 116

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta NELLY GOMEZ SILVA contra COLPENSIONES

SEGUNDO: ORDENESE la vinculación de litisconsorte necesario de MARISOL BARRERO en calidad de hija invalida. De conformidad con el artículo 61 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada y a la ad excludendum la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDENESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240016800
DEMANDANTE: ANA FELISA CUERO BENITEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
Auto interlocutorio No. 108

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : ANA FELISA CUERO BENITEZ CONTRA COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA GARROTE MICOLTA con C.C.1.130.664.298 y T.P197.771 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240017000
DEMANDANTE: MAYURI RAMIREZ MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
AD EXCLUDENDUM: LUZ MARINA HERRERA NIETO, SARA LUCIA RAMIREZ
HERRERA Y DALMA MOLINA VALENCIA

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
Auto interlocutorio No. 109

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : MAYURI RAMIREZ MOLINA CONTRA COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: vinculase COMO AD EXCLUDENDUM a las señoras: LUZ MARINA HERRERA NIETO, SARA LUCIA RAMIREZ HERRERA Y DALMA MOLINA VALENCIA

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, a los ad excludendum, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO MANDRAGON CASTILLO con C.C.1.130.664.298 y T.P197.771 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240017200
DEMANDANTE: MARIA FANNY BUITRAGO VILLEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

Auto interlocutorio No. 110

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : MARIA FANNY BUITRAGO VILLEGAS CONTRA COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Eduardo García Echeverry con C.C.1.130.664.298 y T.P197.771 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240017300
DEMANDANTE: FREDY CASTRO TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

Auto interlocutorio No. 111

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por: FREDY CASTRO TORRES CONTRA COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ROCIO MONTOYA GIRALDO con C.C.31.963.439 y T.P.83952 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240017400
DEMANDANTE: ANA MARIA REVOLLO RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y
CESANTIAS SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
Auto interlocutorio No.112

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : ANA MARIA REVOLLO RUEDA CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ con C.C.6.254.380 y T.P229.739 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRR

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240017600
DEMANDANTE: ESTHER CASTRILLON DE ROA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

Auto interlocutorio No. 112

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : ESTHER CASTRILLON DE ROA CONTRA COLPENSIONES. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA con C.C.94.316150 y T.P97970 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240017800
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SANCHEZ
DEMANDADO: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LA RANCOL S.A.S. .
(sigla lafrancol s.a.s.)

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
Auto interlocutorio No. 113

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto, se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por VICTOR MANUEL SANCHEZ
DEMANDADO: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LA RANCOL S.A.S. .
(sigla LA FRANCOL S.A.S.) y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRES ECHEVERRY STECHANUER mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.6102640, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.151823 del C. S. de la J. como apoderado quien actúa como apoderado sustituto en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240018000
DEMANDANTE: ROSA STELLA ALARCON RIVERA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL- FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
Auto interlocutorio No. 60

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. La parte actora no indica en que ciudad se adelantó la reclamación del derecho a efectos de poder determinar la competencia. (art. 11 C.P.L.).

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la Dra. ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR Identificada con C.C.1-144.084.391 portadora de la T.P.333.023 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: SANTIAGO ROLDAN ZULUAGA Y MARGARITA ROSA GOMEZ
DUQUE
DDO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
RAD: 76001-31-05-010-2024-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.61

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Despacho:

1. Los Hechos, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º, del art. 25 del C.P.T. y S.S., por la siguiente razón:
 - 1.1. Los fundamentos de Derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda, tal como sucede en los hechos No.10,17 y 19 Igualmente sucede con la pretensión 5ª de la demanda, pues se invocan en razones de derechos.
2. Igualmente se advierte que la demanda carece e fundamentos de derecho, especialmente a las pensiones invocadas respecto de perjuicios y concretamente para la demandada MARGARITA ROSA GOMEZ .

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, abogado identificado con la C.C. No 66.977.068 y T.P. No.89463 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA instancia, por la razón antes expuesta

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Pedro Elias serrano” Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240018200
DEMANDANTE: SAMUEL ARCINIEGAS ISAZA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
Auto interlocutorio No.114

Recibido el presente expediente por reparto y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020): Por lo expuesto se DISPONE:

RV: DEMANDA PARA RADICAR SAMUEL ARCINIEGAS ISAZA VS CAJA AGRARIA

Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPARTO AL DESPACHO

Para Juzgado 10 Laboral del Circuito - Valle del Cauca - Cali <J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: general@unipensacali.gov.co - general@unipensacali.gov.co

Señor:

JUEZ 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Buenos días,

Enviamos proceso que por reparto correspondió a su despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	17 de 2024	Página:	1
CORPORACIÓN:	GRUPO ORDENADOS DE PRIMERA INSTANCIA	FECHA DE REPARTO:	17 de 2024
REPARTO AL DESPACHO:	CD. DESP. SECCIONA: 459638		
JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD			
IDENTIFICACION:	60288888	ABOGADO:	SUICHO PROSAL
447788	SAMUEL ARCINIEGAS ISAZA	66	4
6018481	GENARO RESTREPO ZULUAGA	69	4
CITOS CIBUAS:		CUADERNOS:	1
Asignar:		POLOS:	POB CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES:			

2º- No se acredita agotamiento de vía gubernativa para cobro de intereses de la demanda (art. 141 l:100/93).

3º- No tiene poder para reclamar intereses de mora

4º- CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

5º- RECONOCER personería al Dr. GENARO RESTREPO ZULUAGA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.138.481 de Bolívar Valle, portador de la tarjeta profesional número 169.720, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240018300
DEMANDANTE: ALBEY COSME AMBUILA
DEMANDADO : CONSEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE CALI (categorizado como Distrito Especial,
Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali)

Santiago de Cali, 07 de mayo e 2024
Auto interlocutorio No. 62

Recibido el presente por reparto y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. No se acredita Agotamiento de vía gubernativa frente a la entidad territorial, en tanto la reclamación se elevó fue ante el consejo municipal, corporación pública con autonomía presupuestal y administrativa (art. 6º C.P.L.).
2. Por lo expuesto se DISPONE:
 1. INADMITASE la demanda de la referencia.
 2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
 3. RECONOCER personería al Dr. JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA identificada con C.C. 87.715.537, portador de la T.P 92.269 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240018500
DEMANDANTE: LILIANA LANCHEROS CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
Auto interlocutorio No. 26

Procede el Despacho a revisar la presente acción a efectos de su admisión, encontrando de plano la falta de jurisdicción y competencia de esta oficina judicial laboral del Circuito, por lo que se pasa a explicar:

La señora LILIANA LANCHEROS CRUZ reclama ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, reliquidación de su pensión de vejez.

En los hechos de la demanda, claramente se indica, entre otros:

“ SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para diferentes empleadores ante el ISS, hoy Colpensiones, a partir del día 25 de octubre de 1973, cotizando un total de 1.921,57 semanas, de las cuales 213 semanas fueron cotizadas por empresas privadas y 1.708,57 fueron cotizadas por la entidad pública Universidad Nacional de Colombia.” (subraya el despacho).

Que la última condición que tuvo el demandante a efecto de reclamar el derecho lo fue como empleada pública al servicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (ver. Pags. 16-21 y 44-56, 04Caratulademandapoderanexos.pdf expediente digital)¹.

Conforme al num 4º, del C.P.L. y de la Seguridad social, modificado por el art. 622 de la ley 1564/12, señala la competencia de la justicia ordinaria, en entre otros para: “...Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”. Sin embargo, el num. 4º del art.104 del CPCA, en relación con la competencia de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, entre otros dispuso conocer los asuntos: “Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”.

La Administradora Colombiana de pensiones, COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera especial, vinculada al Ministerio del Trabajo², es decir, es una entidad pública que administra el Régimen de Prima media del sistema general de pensiones.

¹ [76001310501020230042600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/76001310501020230042600)

² Art. 55, L.1151/07, art. 1º. Dcto. 4121/11 y 1º del Dcto. 309/17, estos últimos del Ministerio del Trabajo.

Ahora, conforme a las disposiciones de la L. 30/92, Decreto 1210/93 y Ac. 77/96, este último expedido por la Universidad Nacional, el régimen y naturaleza jurídica de los servidores de la Universidad, por regla general es la de empleados públicos y en especial el personal tanto docente como Administrativo, pues al ser la Universidad Estatal, vinculada al Ministerio de Educación, conforme al art. 1º del Dcto. 1210/93, el régimen de sus trabajadores es de servidores públicos.

Entonces si la seguridad social de un empleado público esta administrada por una entidad pública, el juez natural para conocer de las controversias en materia de Seguridad social, lo será la justicia contenciosa administrativa y no la ordinaria laboral.

Descendiendo en el caso de autos, encontramos, conforme los documentos aportados con la demanda que la última condición jurídica como trabajador fue la Secretaria Ejecutiva del ente Universitario Estatal, según se desprende del CETIL visible en pag. 44-56, archivo 02PoderDemandaAnexos.pef, expediente digital, razón que impone la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia de esta oficina judicial, disponiéndose la remisión del expediente a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI para su conocimiento (art. 139 C.G.P.).

En consecuencia, se DISPONE.

1º. DECLARAR falta de competencia de la JUSTICIA ORDINARIA LABORAL para conocer de la presente DEMANDA.

2º. REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Contencioso Administrativo de Cali - Reparto.

3. CANCELAR la radicación en los libros y sistemas de esta oficina judicial.

4º. RECONOCER PERSONERIA al DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA C.C. 16.929.297 de Cali Y T. P No 148850 del C. S. J. como apoderado del demandante.

4º. Contra esta decisión no procede recurso conforme lo señala el art. 139 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240019800
DEMANDANTE: MIRYAM SALGUERO PIÑERES
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL- FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
Auto interlocutorio No. 63

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. La parte actora no indica en que ciudad se adelanto la reclamación del derecho a efectos de poder determinar la competencia . (art. 11 C.P.L.).

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ Identificada con C.C.6.769.363 portador de la T.P.138.031 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210010100
DEMANDANTE: JOSE ISAIAS QUINTERO ZAMBRANO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 115

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta JOSE ISAIAS QUINTERO ZAMBRANO DEMANDADO PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ySC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240015000
DEMANDANTE: ADRIANA CORREA MARTRINEZ
DEM ANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali,
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta ADRIANA CORREA MARTINEZ CONTRA PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240011100
DEMANDANTE: ELIZABETH PRIETO ROMERO
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.116

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta ELIZABETH PRIETO ROMERO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240011300
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BONILLA GALARZA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 98

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta MARTHA CECILIA BONILLA GALARZA contra COLPENSIONES y NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO GONZALEZ ZAPATA Y ANA CILENA MINA AMBUILA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 760013105010202400193-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.28

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que en el acápite de competencia y cuantía, se estima la cuantía en suma superior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes y en cuanto a la competencia se manifiesta que en consideración a la naturaleza de la entidad demandada, le corresponde a este Despacho, el conocimiento de este proceso.

Ahora bien, el artículo 11 del CPL Y SS sobre la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, trae dos eventos:

1. Es competente el Juez laboral del circuito, del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Frente a este evento el domicilio principal de PORVENIR S.A., se encuentra en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia en el certificado de la cámara de comercio y no en la ciudad de Cali.

2. El lugar donde se haya surtido la reclamación Administrativa del respectivo derecho, a elección del demandante.

Frente al segundo caso, al revisar los documentos aportados con la demanda, se evidencia claramente que la reclamación del derecho o agotamiento de la vía administrativa se agotó en Santander de Quilichao y no en Cali.

De conformidad al artículo 11 del CPL Y SS estudiado con anterioridad, considera este Despacho, que no es el competente para conocer del presente asunto, pues la norma es clara frente al domicilio de la PORVENIR S.A. y no se encuentra en la ciudad de Cali. Frente a la RECLAMACION ADMINISTRATIVA se advierte que se agotó en SANTANDER DE QUILICHAO y no en Cali, factores que no lograron determinar la competencia de este Despacho.

Ahora bien, en armonía con la norma 11 del C.P.L., al ser Santander de Quilichao (Cauca) el lugar en donde se efectuó la reclamación del derecho y al no haber juez laboral en dicha localidad, el asunto será remitido al Juez Civil del Circuito, a donde se remitirán la diligencias.

Por lo anterior se declarará la falta de competencia territorial para conocer de la presente acción y en su lugar se dispondrá su remisión al juzgado Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca) – reparto-.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

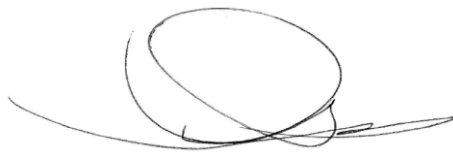
PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL: para conocer del presente asunto, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE: el presente proceso al juez Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), -reparto-.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240002700
DEMANDANTE: MAMERTO OBREGON
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, _07 de mayo de 210214____

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 760013105010201700056500

DTE: ALBA LUCIA SUAIZA MOLINA

DDO: COLPENSIONES

LITIS: ALEXANDRA CHAVEZ ZAPATA, GILMA CHAVEZ SUAIZA, DELIO CHAVEZ SUAIZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se observa que a través de auto proferido el día 01/08/2018, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, además, se dispuso requerir a la parte actora procediera a notificar a los vinculados litisconsorciales (pdf.1,archivo digital 93-94).

Que el 13/03/2021, la apoderada judicial de la parte actora, informa que los vinculados GILMA Y DELIO CHAVEZ SUAIZA, residen en España con su señora madre ALBA LUCIA SUAIZA MOLINA, por tanto, solicita sean notificados a través de los correos siguientes electrónicos: (a) GILMA CHAVEZ SUAIZA, correo gilma12cs@gmail.com, (b) DELIO CHAVEZ SUAIZA correo: dchavez8810@hotmail.com,

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213/2022.

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En armonía con lo señalado en sentencia STC16733-2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE :

“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC. Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-: i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se

modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022". Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 C.S.J.SALA CIVIL.

Por lo expuesto, se requerirá a la apoderada de la parte actora, proceda con la notificación de cada uno de los vinculados en los términos del art. 8 de la ley 2213/2022. En caso de desconocer la ubicación o medio de notificación de la otra vinculada, ALEXANDRA CHAVEZ ZAPATA, deberá informarlo en los términos del art. 29 cptyss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020170059100

DTE: MAYERLY JULIETH RENTERIA

DDO: GADIS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 1235 de fecha 16 de diciembre de 2020, se dispuso remover al curador adlitem designado, para en su lugar, designar a la DRA. CARMEN AMANDA DELGADO, quien no compareció a tomar posesión del cargo, pese haberse notificado (pdf.1, archivo digital 95-96).

Así las cosas, deberá removerse del cargo, para su lugar, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

Por otra parte, se hace necesario realizar por secretaria de este despacho judicial, la publicación del edicto emplazatorio, en la plataforma de TYBA.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. Remover del cargo de curador ad-litem a la DRA. CARMEN AMANDA DELGADO,, para en su lugar, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com.

2º. Advertir a la curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3º. Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados en el art. 48, numeral 7 del C.G. Proceso.

4º. Téngase como gastos de curaduría la suma de \$200.000, fijada en auto nro. 1306 de fecha 03/07/2019.

5º. Publíquese por secretaria, el edicto emplazatorio, en la plataforma de TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LITIS: ALBA NIDIA GALEANO, CRISTIAN DAVID ESCOBAR GALEANO, JESSICA TATIANA ESCOBAR GALEANO y CARLINA RINCON TORO

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

Que se advierte de un error cometido en el numeral 2º del referido auto, en cuanto que se reconoce personería a la DRA. XIMENA CALDERON GOMEZ, para actuar en representación de la Sra. CARLINA RINCON TORO, siendo que el memorial poder arrimado al expediente y que milita al pdf.10, los poderdantes corresponden a las siguientes personas: ALBA NIDIA GALEANO, CRISTIAN DAVID ESCOBAR GALEANO y JESSICA TATIANA ESCOBAR GALEANO, mas no la Sra. CARLINA RINCON TORO, por demás, indujo a error al apoderado de la parte actora, quien solicito se le tenga notificada por conducta concluyente (pdf.20), por lo cual, deberá corregirse tal yerro.

Ahora en cuanto a la notificación de la Sra. CARLINA RINCON TORO, obra al pdf.21 del expediente, constancia emitida por la oficina postal INTER RAPIDISIMO, en fecha 23/03/2023, distinguido con numero de guía 700095895674 de fecha 03/23/2023, dirigido a la cra. 18 nro. 11-70 barrio isabelita de zarzal – valle, de la cual se desprende que el correo fue entregado a la Sra. CARMEN, el día 24/03/2023, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

1

Compartir Copiar vínculo Descargar 21AlleganConstanciasN...pdf Información 23 / 27

ENTREGADO A:		GENERADO POR:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) CARMEN B		Nombre Funcionario VICTOR GABRIEL PUENTES	
Identificación 66	Fecha de Entrega 3/24/2023	Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 3/27/2023 1:30:38 AM
		Guía Certificación 3000211627651	Código PIN de Certificación ab5cef01-e0ac-422f-857f-2417e191ea71

No obstante, la vinculada no ha comparecido al proceso, por lo que habrá de emplazarse en los términos del art. 29 el cpt y ss, en armonía con el art. 108 c.g.p.

Corolario con lo anterior, se designará curador ad-litem para representar a la vinculada CARLINA RINCON TORO, a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 CGP.

Así, como también, se ordenará la publicación del edicto Emplazatorio en TYBA.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

Por otra parte, no se evidencia en el expediente que haya presentado ratificación de la contestación por parte de los vinculados ALBA NIDIA GALEANO, CRISTIAN DAVID ESCOBAR GALEANO y JESSICA TATIANA ESCOBAR GALEANO, no obstante, ha de tenerse en cuenta que, los vinculados manifestaron su posición jurídico procesal, así como también, constituyó mandatario judicial, desde el 20 de abril de 2022 (pdf.12), por economía procesal y en aras del debido proceso y derecho a la defensa del vinculado, se impone a esta oficina judicial, tener por contestada la demanda en término con el escrito radicado.

Que una vez revisado el escrito de contestación por parte de los vinculados ALBA NIDIA GALEANO, CRISTIAN DAVID ESCOBAR GALEANO y JESSICA TATIANA ESCOBAR GALEANO, se encuentra que cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que en el plenario obra sustitución de poder otorgado al DR. ALVARO DAVID LOPEZ CIFUENTES para actuar en representación de los vinculados litisconsorciales ALBA NIDIA GALEANO, CRISTIAN DAVID ESCOBAR GALEANO Y JESSICA TATIANA ESCOBAR GALEANO (pdf.10), habrá de reconocérsele personería para actuar.

Igualmente, será admitida la renuncia de poder presentada por el DR. DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, quien fungía como apoderado general de la demandada COLPENSIONES.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. CORREGIR el yerro cometido en el numeral 2° del auto nro. 83 de fecha 14/03/2023, en el sentido de reconocer personería a la doctora XIMENA CALDERON GOMEZ, titular de la c.c.1.116.432.960 Y t.p. 284957 csj,, para actuar en representación de los vinculados litisconsorciales ALBA NIDIA GALEANO, CRISTIAN DAVID ESCOBAR GALEANO y JESSICA TATIANA ESCOBAR GALEANO.

2°. NEGAR por improcedente la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la vinculada litisconsorcial, SRA. CARLINA RINCON TORO.

30. ORDENESE el emplazamiento de la vinculada litisconsorcial, SRA. CARLINA RINCON TORO.

4°. DESIGNAR como curador ad-litem de la vinculada litisconsorcial, SRA. CARLINA RINCON TORO, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com,, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

5°. PUBLIQUESE por secretaría el edicto en TYBA.

6°. SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

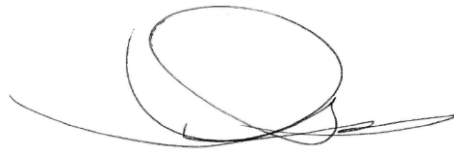
7°. TENER por contestada la demanda por parte de los vinculados ALBA NIDIA GALEANO, CRISTIAN DAVID ESCOBAR GALEANO y JESSICA TATIANA ESCOBAR GALEANO.

8°. RECONOCER personería como apoderado sustituto al DR. ALVARO DAVID LOPEZ, titular de la C.C.16549928 y T.P.282661 CSJ, para actuar en representación de los vinculados litisconsorciales ALBA NIDIA GALEANO, CRISTIAN DAVID ESCOBAR GALEANO Y JESSICA TATIANA ESCOBAR GALEANO.

9°. ADMITIR la renuncia de poder presentada por el DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN , quien fungía como apoderado general de la demandada COLPENSIONES.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

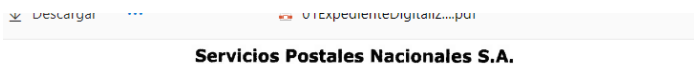
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
 RADICADO: 76001310501020170074300
 DEMANDANTE: DANELY MOSQUERA ANGULO
 DEMANDADO: SOL EMIRNA ORTIZ Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156
 Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

Al revisar el presente proceso, se observa que, a través de auto nro. 341 del 10/03/2020, se dispuso el emplazamiento de las demandadas- SOL EMIRNA ORTIZ, INGRID LORENA PAZ BRAVO Y CAROLINA HENAO LOZADA (pdf.1, fl.53).

Que, al momento de proferirse dicho auto, no se advirtió del yerro cometido, en la elaboración del comunicado y aviso, pues, estos fueron dirigidos a la calle 13E nro. 55-67 de Cali, omitiéndose el número del local 2, tal y como se registra en el certificado de existencia y representación que el establecimiento de comercio ENKANTO LATINO Y ESTETICA.



Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917 9 INTERPRESA PERSONAL Código Operativo: PV CALI-ZONA 1 Fecha de emisión: 12/02/2018 09:00:00 Fecha de entrega: 13/02/2018		Barcode NY002392018CO	
Remisor: Razón Social: STEVEN MURIEL M Dirección: CALLE 13 E NO 55-67 Teléfono: 3101002 Ciudad: CALI		Destinatario: Razón Social: CAROLINA HENAO LOZADA Dirección: CALLE 13 E NO 55-67 Teléfono: 3101002 Ciudad: CALI	
Detalles de envío: Tipo de envío: 453 Código Postal: 7600131 Código Operativo: 777466		Detalles de recepción: Fecha de entrega: 14 FEB 2018 Hora: 21:34 PM Estado: Entregado	
Valores: Precio Factura: \$200 Precio Valorado: \$200 Precio Facturado: \$200 Valor Declarado: \$200 Valor Paga: \$200 Valor Total: \$200		Valores de recepción: Precio Factura: \$200 Precio Valorado: \$200 Precio Facturado: \$200 Valor Declarado: \$200 Valor Paga: \$200 Valor Total: \$200	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



CODIGO DE VERIFICACION: 0817WEYPU7
NUMERO DE RADICACION: 20170279070-INT
FECHA DE IMPRESION: DOMINGO 21 MAYO 2017 09:35:52 PM
PAGINAS: 1 - 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

ORTIZ MUÑOZ SOL EMIRNA
C.C. NRO. 29400808
NIT:29400808 - 6
MATRICULA MERCANTIL NRO: 826894 - 1
FECHA MATRICULA:05 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DIRECCION ELECTRONICA :sol0808@hotmail.com
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:CL 13E NRO. 55 67 LOCAL 2 DE CALI
DIRECCION PARA NOTIFICACION:CL 13E NRO. 55 67 LOCAL 2 DE CALI

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE MAYO DE 2015 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NRO. 1090 DEL LIBRO VI ,LA FIRMA ORTIZ MUÑOZ SOL EMIRNA C.C. 29400808 VENDIO A: PAZ BRAVO INGRID TATIANA C.C. 1144072687 EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ENKANTO LATINO PELUQUERIA Y ESTETICA CON MATRICULA No. 707924 - 2 UBICADO EN CL 13E NRO. 55 67 LOCAL 2 CALI

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE MAYO DE 2015 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NRO. 25946 DEL LIBRO XV ,LA FIRMA ORTIZ MUÑOZ SOL EMIRNA C.C. 29400808 CANCELO SU MATRICULA MERCANTIL NRO. 826894 - 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S):PAZ BRAVO INGRID TATIANA
C.C. 1144072687
NIT: 1144072687 - 1

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:CL 13E NRO. 55 - 67 LOCAL 2
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:3872973
TELÉFONO COMERCIAL 2:3336249
TELÉFONO COMERCIAL 3:3217831832
FAX:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:tatipaz_12@hotmail.com
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL 13E NRO. 55 - 67 LOCAL 2
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3872973
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:3336249
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3217831832
FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:tatipaz_12@hotmail.com

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL :927389-1
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CÁMARA:25 DE MAYO DE 2015
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2016

CERTIFICA

TOTAL ACTIVOS: \$3,000,000

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
S9602 PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA

ACTIVIDAD SECUNDARIA
G4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES
G4771 COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA FIRMA FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO. 707924 - 2 EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO : ENKANTO LATINO PELUQUERIA Y ESTETICA

UBICADO EN: CL 13E NRO. 55 67 LOCAL 2 DE CALI
FECHA MATRICULA : 22 DE MARZO DEL AÑO 2007
RENOVO: POR EL AÑO 2016



CODIGO DE VERIFICACION: 0817E7XL5S

NUMERO DE RADICACION: 20170044967-INT

FECHA DE IMPRESION: JUEVES 02 FEBRERO 2017 01:34:36 PM

PAGINAS: 1 - 2

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

CERTIFICA

NOMBRE: C & C PELUQUERIA Y ESTETICA
CATEGORIA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA

DIRECCIÓN COMERCIAL: CL 13 E NRO 55 - 67
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3336249
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3183599678
FAX: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: carolina7342@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 13 E NRO 55 - 67
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
FAX PARA NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO

Ahora bien, igualmente se obvio tener en cuenta la información suministrada por el apoderado de la parte actora desde el 30/05/2018 (fl. 41), por medio del cual aporta las direcciones electrónicas de cada una de las demandadas, tales como: (i) SOL EMIRNA ORTIZ, correo: sol0808@hotmail.com, (ii) INGRID LORENA PAZ BRAVO, correo: tatupaz_12@hotmail.com, (iii) CAROLINA HENAO LOSADA, correo: carolina7342@hotmail.com.

Es por ello, que el suscrito operador judicial, haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 132 del C.G.P., el cual reza: “ *el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio para lo previsto en los recursos de revisión y casación*”; procede a realizar control de legalidad en las presentes diligencias, en consecuencia; dejará sin efecto, el nro. 341 del 10/03/2020, a través del cual se dispuso el emplazamiento de las demandadas. Y en su lugar se ordenará a la parte actora, proceda a notificar nuevamente a las demandadas al domicilio físico a través del correo postal al tenor de lo dispuesto en el art. 291 y 292 cgp o a través del correo electrónico en los términos del art. 8 ley 2213/2022.

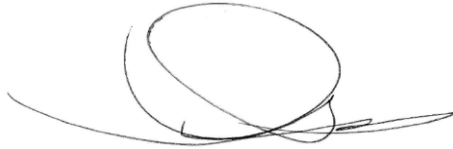
En tal virtud, se, DISPONE:

1º. Dejar sin efecto al auto nro. 341 del 10/03/2020, se dispuso el emplazamiento de las demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º. REQUERIR a la parte actora, proceda a notificar nuevamente a las demandadas, conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA MARIA CARVAJAL OSORIO
C.C. # 31.959.480

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001310501020200024200

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0151

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, de los depósitos Nos. 469030003019346 del 25/01/2024 por valor de \$1.660.000,00 Y 469030003019684 DEL 29/01/2024 por valor de \$1.000.000,00; constituidos a favor de la demandante por las **AFP COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, habrá de autorizarse el pago a la doctora **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.571.130, portadora de la T.P. No. 194.392 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos Nos. 469030003019346 del 25/01/2024 por valor de \$1.660.000,00 Y 469030003019684 DEL 29/01/2024 por valor de \$1.000.000,00; constituido a favor del demandante, a la doctora **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.571.130, portadora de la T.P. No. 194.392 del C.S. de la Judicatura, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE